

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

LAUDO CONVENIO INSTITUTO

EXPEDIENTE: TEE/LCI/020/2024.

COMPARECIENTES: CITLALI XINOL
ADAME E INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO
RUÍZ MENDIOLA.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente TEE/LCI/020/2024, relativo al Laudo Convenio Instituto, de ratificación y aprobación de convenio de terminación de la relación de trabajo con recibo finiquito, de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, celebrado entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por medio de sus representantes legales y la ciudadana Citlali Xinol Adame, por los servicios prestados al referido Instituto, quien durante el tiempo que mantuvo la relación laboral fungió como Analista adscrita al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

1

RESULTANDO

1. Mediante oficio 1651/2024, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió a la Magistrada Presidenta de éste Tribunal, el convenio de terminación laboral, suscrito por el referido Instituto Electoral a través de sus representantes legales y la ciudadana Citlali Xinol Adame, por los servicios prestados al mencionado Instituto, solicitando dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de forma supletoria a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Mediante oficio número PLE-552/2024, del veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, remitió el

expediente TEE/LCI/020/2024 a la Magistrada Ponente a efecto de su debida sustanciación y resolución.

3. El veintiséis de abril del presente año, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente en que se actúa, y acordó la comparecencia de las partes para ratificar el convenio de terminación de relación laboral y recibo finiquito, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 de la Ley número 456, del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, 116 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, 33 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria a la ley adjetiva electoral local.

4. El trece de mayo siguiente, en audiencia pública, comparecieron ante la ponencia, por una parte el ciudadano licenciado Darwin Tapia Méndez, con el carácter de Apoderado Legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y por la otra, la ciudadana Citlali Xinol Adame, en la cual ratificaron en todas y cada una de sus partes el convenio referido y a su vez se hizo entrega de los Títulos de Crédito por los importes especificados en los mismos, como finiquito por terminación laboral. De igual manera, se acordó que en su oportunidad se aprobará el convenio suscrito por los comparecientes y se elevará a rango de Laudo Ejecutoriado por parte de los Integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

2

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de éste Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el Laudo Convenio Instituto, relativo a la ratificación y aprobación de convenio de terminación de la relación de trabajo con recibo de finiquito de ocho de abril del año en curso, celebrado entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por medio de sus representantes legales y la ciudadana Citlali Xinol Adame, por los servicios prestados a ese Instituto, de conformidad con el artículo 134 fracción x de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5 y 8 fracción

XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, número 457, así como el artículo 79 de la Ley número 456, del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en relación con el 33 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de forma supletoria.

SEGUNDO. Actuación colegiada. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 134, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 79 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en relación con el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria, se tiene que todo convenio que termine una relación laboral, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una descripción circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en el mismo, que debe ser ratificado ante la magistratura de la ponencia que corresponda por turno, y en su oportunidad deberá aprobarse por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, elevándolo a la categoría de laudo ejecutoriado, siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores, lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, el cual establece que el convenio de terminación de trabajo debe ser aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

3

Al incorporar su aplicación en el ámbito de competencia de éste Tribunal, le corresponde conocer al Pleno del Tribunal Electoral de su aprobación, por ser ésta la máxima autoridad del Tribunal, y además por tener también competencia para conocer del juicio sobre la materia laboral que contempla la Ley del Sistema de Medios de Impugnación; no es óbice a lo anterior, precisar que si bien el presente asunto no es materia de estudio a través del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, el contenido y alcance del convenio es ciertamente laboral; en consecuencia, debe conocer y resolver éste Tribunal actuando en funciones de Pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, número 457.

TERCERO. Análisis del convenio de liquidación. Conforme a lo establecido en el artículo 33 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, y de conformidad al criterio aplicado de forma supletoria, para que un convenio de liquidación de terminación de la relación de trabajo alcance su validez y aprobación, debe satisfacer ciertos requisitos. Se invoca como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia número 25/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“CONVENIOS O LIQUIDACIONES SUSCRITOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDEAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.- *Los convenios o liquidaciones que suscriban el Instituto Federal Electoral y sus servidores, deben satisfacer para su validez diversos requisitos que son: a) constar por escrito; b) contener una relación circunstanciada de los hechos que los motivan y de los derechos comprendidos en ellos; c) ser ratificados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y d) la aprobación por dicha autoridad jurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.*

4

Del análisis del convenio de ocho de abril, celebrado entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero por conducto de sus representantes legales, con la ciudadana Citlali Xinol Adame, se advierte que dicho instrumento jurídico cumple con las formalidades y exigencias legales antes señaladas, toda vez que:

a) Se hace constar por escrito.

- b) Contiene relación circunstanciada de los hechos que lo motivan y de los derechos que constituyen su objeto.
- c) Fue debidamente ratificado ante la ponencia de turno de éste Tribunal Electoral del Estado; y
- d) Se reservó su aprobación por ésta autoridad jurisdiccional Electoral.

Lo anterior, en razón de que se expresan los hechos que dieron origen a la relación laboral y que de manera voluntariamente dan por terminada las partes que lo suscriben; asimismo, se establece y se hace entrega del título de crédito “cheque” número 0000163 de la institución bancaria HSBC, con número de cuentas 04070123591, por la cantidad de **\$113,237.86 (ciento trece mil, doscientos treinta y siete pesos 86/100 M.N.)** expedido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a favor de la ciudadana **Citlali Xinol Adame**, por concepto de finiquito total por la terminación laboral, lo cual fue especificado en el convenio en estudio, y que corresponden a la siguiente:

5

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN
Salario diario: \$618.009

1	Tres meses de sueldo	\$55,620.84
2	Veinte días por año y parte proporcional del año curso.	\$59,775.22
3	Vacaciones, parte proporcional.	\$1,133.01
4	Prima vacacional, parte proporcional	\$1,133.01
5	Aguinaldo, parte proporcional.	\$2,266.03
6	Gratificación anual, parte proporcional	\$1,133.01
7	Estimulo, parte proporcional.	\$566.50
	TOTAL PERCEPCIONES	\$121,627.62

	MENOS I.S.R. POR FINIQUITO	\$8,389.76
	INGRESO REAL (valor de los cheques que rec trabajador)	\$113,237.86

En razón de lo expuesto, se estima que se encuentran satisfechas cabalmente las formalidades y exigencias requeridas por el artículo 33 párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, conforme lo refiere el artículo 79, fracción III, de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por lo que se decreta su aprobación y se eleva a categoría de laudo ejecutoriado, conforme a los siguientes:

6

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueba el convenio de terminación de la relación laboral con recibo finiquito celebrado el ocho de abril del año en curso, entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por medio de sus representantes legales, y la ciudadana Citlali Xinol Adame, por los servicios prestados, en su carácter de Analista adscrita al Consejo General de ese órgano administrativo.

SEGUNDO. Se eleva el convenio materia de resolución a rango de laudo ejecutoriado.

TERCERO. Se ordena archivar el presente expediente como asunto totalmente concluido.

TEE/LCI/020/2024